
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de septiembre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrentes: Rafael Reynaldo Pérez Núñez (José), Luis Antonio Pérez Núñez y compartes.

Abogado: Lic. José Roberto Santos García.

Recurridos: Pedro Nicasio Rosa, Hipólito Fermín Rosa y compartes.

Abogados: Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.

Juez ponente: Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Reynaldo Pérez Núñez (José), Luis Antonio Pérez Núñez, Julio Antonio Pérez Núñez (Julián), Ana Julia Isabel Pérez Núñez y Rafael Hidalgo Pérez Núñez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0180826-3, 031-0321688-7, 031-0180830-5, 001-0070121-8 y 031-0180826-3, domiciliados y residentes en Santiago de los Caballeros, en calidad de sucesores de Julio Ernesto Pérez Fernández, representados por el Lcdo. José Roberto Santos García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0209148-9, con estudio profesional abierto en la avenida Las Carreras, edificio C-3, apto núm. B-3, Santiago de los Caballeros.

En el presente proceso figura como parte recurrida Pedro Nicasio Rosa, Hipólito Fermín Rosa, Bernardo Rosa, Norton Arturo Rosa, José Ernesto Rosa, Orlando Antonio Rosa, Ángela María Rosa, Aracelis Dorotea Rosa y Luis Miguel de los Santos Rosa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0180860-2, 315047 serie 31 (sic), 031-0336240-0, 031-0423081-2, 031-0437144-2, 031-0325408-6, 031-0368331 (sic), 031-0468502-3 y 031-0434614-7, domiciliados en la calle A núm. 6, residencial Las Amapolas, Villa Olga, Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0176700-6 y 054-0119861-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle A núm. 6, residencial Las Amapolas, Villa Olga, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 36, plaza Kury, suite núm. 301, Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEN-00488, dictada en fecha 20 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores NORTON ARTURO ROSA, ÁNGELA MARÍA ROSA, HIPÓLITO FERMÍN ROSA, PEDRO NICASIO ROSA, BERNARDO ROSA, LUIS MIGUEL DE LOS SANTOS ROSA, JOSÉ ERNESTO ROSA, ARACELIS DOROTEA ROSA, ORLANDO ANTONIO ROSA, en contra de la Sentencia Civil No. 1072, de fecha Once (11) del mes de Junio del año Dos Mil Siete (2007), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de*

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las formalidades y plazos establecidos por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, contra la sentencia civil No. 1072, de fecha Once (11) del mes de Junio del año Dos Mil Siete (2007), REVOCA, la referida sentencia y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, RESUELVE: A) ORDENA el reconocimiento judicial de los señores NORTON ARTURO ROSA, ÁNGELA MARÍA ROSA, HIPÓLITO FERMÍN ROSA, PEDRO NICASIO ROSA, BERNARDO ROSA, LUIS MIGUEL DE LOS SANTOS ROSA, JOSÉ ERNESTO ROSA, ARECELIS DOROTEA ROSA, ORLANDO ANTONIO ROSA, y en consecuencia, se DECLARAN hijos del señor JULIO ERNESTO PÉREZ FERNÁNDEZ y de la señora AGUSTINA ROSA VÁSQUEZ. B) ORDENA a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, al Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, así como a cualquier otra Oficialía del Estado Civil en donde conste la declaración de nacimiento de los recurrentes, proceder a realizar las anotaciones de reconocimiento en los libros correspondientes, figuren en lo adelante los certificados de nacimiento de los señores NORTON ARTURO ROSA, ÁNGELA MARÍA ROSA, HIPÓLITO FERMÍN ROSA, PEDRO NICASIO ROSA, BERNARDO ROSA, LUIS MIGUEL DE LOS SANTOS ROSA, JOSÉ ERNESTO ROSA, ARECELIS DOROTEA ROSA, ORLANDO ANTONIO ROSA, como hijos del señor JULIO ERNESTO PÉREZ FERNÁNDEZ y de la señora AGUSTINA ROSA VÁSQUEZ. **TERCERO:** CONDENA a las partes recurridas, señores JOSÉ PÉREZ, JULIÁN PÉREZ, LUIS ANTONIO PÉREZ, ISABEL PÉREZ e HIDALGO RAFAEL PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. POMPILIO ULLOA ARIAS, RICARDO DÍAZ POLANCO Y RAMÓN ANTONIO VERAS, abogados que afirman avanzarla en su mayor parte y en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de diciembre de 2017 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 4 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de julio de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sal en fecha 30 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran e el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rafael Reynaldo Pérez Núñez (José), Luis Antonio Pérez Núñez, Julio Antonio Pérez Núñez (Julián), Ana Julia Isabel Pérez Núñez y Rafael Hidalgo Pérez Núñez, en calidad de sucesores de Julio Ernesto Pérez Fernández y, como parte recurrida Pedro Nicasio Rosa, Hipólito Fermín Rosa, Bernardo Rosa, Norton Arturo Rosa, José Ernesto Rosa, Orlando Antonio Rosa, Ángela María Rosa, Aracelis Dorotea Rosa y Luis Miguel de los Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren es posible establecer lo siguiente: **a)** Pedro Nicasio Rosa, Hipólito Fermín Rosa, Bernardo Rosa, Norton Arturo Rosa, José Ernesto Rosa, Orlando Antonio Rosa, Ángela María Rosa, Aracelis Dorotea Rosa y Luis Miguel de los Santos Rosa y Diógenes Agustín Rosa interpusieron formal demanda en reconocimiento judicial de paternidad contra Julio Ernesto Pérez, la cual fue declarada inadmisibles por prescripción a la luz del artículo 6 de la Ley núm. 985, mediante sentencia civil núm. 2885, en fecha 15 de noviembre de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **b)** la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, apoderada del recurso, confirmó la decisión del primer juez en cuanto a la pretensión de filiación, conforme hizo constar en la sentencia 226, de fecha 11 de noviembre de 1996; **c)** el recurso de casación contra dicho fallo

fue declarado inadmisibile mediante sentencia núm. 5, de fecha 30 de octubre de 2013, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; **d)** la parte hoy recurrida, a excepción de Diógenes Agustín Rosa, reintrodujo su demanda en reconocimiento de paternidad, encausando a los ahora recurrentes en calidad de sucesores de Julio Ernesto Pérez Fernández, la cual fue declarada inadmisibile por cosa juzgada mediante sentencia núm. 1072, de fecha 11 de junio de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **e)** la alzada apoderada del recurso revocó dicho fallo y acogió las pretensiones de fondo de la demanda en reconocimiento de paternidad por los motivos dados en la sentencia ahora impugnada en casación.

La parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio. En ese sentido, aduce en esencia, que el presente recurso deviene inadmisibile en razón de que no invocan los recurrentes, de manera clara y precisa, cuáles agravios atribuyen a la sentencia impugnada, incumpliendo con el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953.

Al examinar el memorial de casación en ocasión del presente recurso, esta Suprema Corte de Justicia advierte que la parte recurrente no individualiza los epígrafes de los medios de casación en que fundamenta su recurso, sin embargo, esto no impide extraer, del desarrollo del memorial, los vicios que atribuye a la sentencia impugnada, por lo que la inadmisibilidat planteada debe ser desestimada.

En un primer aspecto, la recurrente aduce que la sentencia debe ser casada por cuanto: a) de conformidad con el artículo 1351 del Código Civil la autoridad de cosa juzgada tiene lugar respecto a lo que ha sido objeto de fallo y la doctrina francesa ha indicado que se trata de una presunción de verdad absoluta, cuyos hechos no pueden ser nuevamente contestados ante otra jurisdicción; b) los juzgadores no motivaron su decisión e incurrieron en desnaturalización de los hechos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En su defensa, la parte recurrida sostiene que tales vicios no se configuran en la especie por cuanto no hubo cosa juzgada pues el fondo del proceso no fue decidido máxime cuando lo que se pretende consolidar es la filiación, cuyo carácter es de orden público.

El examen del fallo impugnado deja en evidencia que la alzada advirtió que la misma demanda que estaba evaluando fue anteriormente declarada inadmisibile por prescripción a la luz del artículo 62 de la Ley núm. 985 de 1945; que la corriente moderna ha revelado que la reclamación de filiación es imprescriptible por lo que puede plantearse en cualquier momento; que en este caso no hay cosa juzgada como indica erróneamente la sentencia apelada, pues el fondo de la demanda no fue tocado y la sustancia del proceso, que es consolidar derechos de orden público, no fueron tomados en cuenta, por lo que revocó el fallo y conoció el fondo de las pretensiones.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación que: *En los casos en que una demanda resulta inadmisibile por falta de derecho para actuar la parte interesada puede volver a reintroducir la acción original, en ocasión de haberse subsanado la situación conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, siempre que el plazo para accionar no haya sido afectado.* Es propicio entonces distinguir cuando nos encontramos frente a supuestos de falta de derecho que permiten su regularización, como ocurre en el caso de la falta de calidad o cuando se trata de supuestos de que no admiten la reintroducción de la acción.

En el caso de la prescripción, al tratarse de una institución cuyo propósito es sancionar al acreedor por no hacer valer sus pretensiones en justicia dentro período de tiempo que el legislador ha considerado razonable, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser encausados, es evidente que esta causal de inadmisibilidat, cuyo fundamento es el orden público, no es susceptible de ser regularizada a la luz del artículo 48 de la Ley núm. 834 de 1978.

Además, en el caso, si bien se trataba de una demanda en reclamación de filiación, cuya imprescriptibilidat ha consagrado la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y así lo ha reconocido el Tribunal

Constitucional en su sentencia núm. TC/0059/13, de fecha 5 de abril de 2013, no menos cierto es que la imprescriptibilidad que consagra la indicada Ley núm. 136-03 y en la cual se amparó la alzada, no alcanza ni beneficia a los hechos producidos con anterioridad a su fecha de entrada en vigor, como ocurre en el caso, por tratarse de una prescripción consolidada y retrotraerse en el tiempo a la aplicación de la disposición legal que estaba vigente.

Así las cosas, la sentencia firme e irrevocable que declaró inadmisibile la demanda por prescripción, cuyo medio no es susceptible de regularización, efectivamente daba lugar a la inadmisibilidad por cosa juzgada de la acción que sobre las mismas pretensiones fue reintroducida y evaluó la corte en el fallo impugnado, pues contrario a sus motivaciones, la admisión de una nueva demanda, con el mismo fundamento, no queda determinada porque no hayan sido evaluadas las pretensiones del fondo del asunto en el anterior proceso, sino que, como se ha indicado, depende eminentemente de la posibilidad de regularizar el medio o motivo por el cual esta fue desestimada o inadmitida.

Además, aunque se trate de una reclamación de filiación, cuya naturaleza es de orden constitucional, existen requisitos de forma y de fondo ineludibles para que se genere una relación jurídica procesal válida, en tanto que por estar sujeta esta acción a un plazo de prescripción conforme estaba previsto en la ley aplicable a los hechos del caso, este medio de inadmisión impide al litigante poner en movimiento la acción y volver a reintroducirla cuantas veces le parezca.

Por lo expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, esto en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una sentencia, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver, lo que no ocurre en el caso.

Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Código de Procedimiento Civil; artículo 44 y 48 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 985 de 1945; Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes:

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia civil núm. 358-2017-SSen-00488, dictada en fecha 20 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.